

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DEXTRO MEDICA, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Ramón y Cajal de fecha 9 de marzo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio Integral de Monitorización de pacientes con patología cardíaca que requiera monitorización domiciliaria del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, con número de expediente A/SER-044419/2025, licitado por el mencionado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 21 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el día 11 de noviembre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.345.436,72 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos el recurrente

Segundo. - Celebrado el acto de apertura y calificación de la documentación de las ofertas por la Mesa de contratación, en su sesión celebrada el 17 de diciembre de 2025, se celebra nueva sesión el 7 de enero de 2026, donde se procede a conocer el contenido del sobre dos, que contiene las características técnicas del servicio a prestar. La Mesa de Contratación solicita informe técnico al servicio promotor de la contratación a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por las diferentes ofertas admitidas inicialmente.

Con fecha de 18 de febrero de 2026, se celebra nueva sesión de la Mesa de Contratación donde se procede a la lectura del informe de cumplimiento técnico y de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio promotor, quedando excluidas del procedimiento por no cumplir con las prescripciones indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, las empresas DEXTRO MEDICA, S.L., FOLLOWEALTH, S.L. CON PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONALES Y CARTRONIC MEMORY, S.A. CON SENNIORS HOME CARE, S.L.

Con fecha 4 de marzo, la Mesa de Contratación acuerda proponer al Director Gerente del Hospital la adjudicación del contrato a favor de EPYCARDIO S.L. Dicha propuesta es aceptada mediante Resolución de Adjudicación de fecha 9 de marzo de 2026, que incluye además las exclusiones del resto de ofertas -y los motivos por los que han sido rechazadas. Dicha Resolución se notificó a todos los licitadores y se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el mismo día.

Tercero. - El 30 de marzo de 2026 la representación legal de DEXTRO MEDICA S.L. (DEXTRO), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de

contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación, así como de la exclusión de su oferta.

El 8 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y, por tanto, conforme el artículo 48 de la LCSP *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 9 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la oferta del recurrente cumple con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones

1. Alegaciones de la recurrente.

DEXTRO manifiesta que el informe técnico de valoración sostiene, en síntesis, tres motivos de exclusión:

- Que la oferta no indica “*ni los parámetros a medir, ni su definición*”, pese a reconocer que incluye la dotación de dispositivos necesarios conforme al PPT;
- Que la oferta no cumple la definición de protocolos exigida por el PPT, por entender que los procesos definidos en cardiología se refieren únicamente a insuficiencia cardiaca, síndrome coronario agudo y trasplante de corazón;
- Que, en materia de instalación, mantenimiento y reparación del equipamiento, determinadas incidencias “parece” que quedarían cubiertas por la garantía del fabricante y no por el adjudicatario, además de contener recomendaciones que el informe considera no coincidentes con el PPT.

DEXTRO considera que la exclusión acordada no responde a un incumplimiento técnico expreso, objetivo y claro deducible sin duda alguna de la oferta, sino a una lectura fragmentaria de su proposición, que ignora apartados enteros de la memoria

técnica y confunde la sistemática expositiva de la oferta con un inexistente incumplimiento material del PPT.

A lo sumo, el informe técnico revela una discrepancia interpretativa sobre la forma en que la oferta expone la correspondencia entre parámetros, dispositivos, protocolos y servicios de mantenimiento. Pero esa discrepancia interpretativa no habilita por sí sola la exclusión de la oferta, pues no existe contradicción frontal entre lo exigido por el PPT y lo efectivamente ofertado.

Así, pasa a analizar de forma individualizada cada uno de los motivos de exclusión de su oferta.

En cuanto a la falta de parámetros de medición y su definición considera que este motivo debe decaer al partir de una premisa fáctica incorrecta. Afirma que el propio informe técnico reconoce que la oferta “incluye la dotación de dispositivos necesarios conforme indica el PPT”. Tal afirmación es incompatible con la tesis de que no se ofrecen los parámetros de medición exigidos, pues precisamente dichos parámetros quedan materializados en la dotación de equipos propuesta y en sus fichas técnicas.

A mayor abundamiento DEXTRO señala que en las páginas 73 a 79 de la oferta se contiene una tabla completa de dispositivos, marca, modelo y unidades, seguida de las fichas técnicas correspondientes. De esa documentación se desprende la cobertura de los parámetros requeridos por el PPT: tensión arterial y pulso (tensiómetro Beurer BM48), saturación de oxígeno y frecuencia cardiaca (pulsioxímetro Beurer PO60), peso y composición corporal -incluyendo masa muscular, grasa corporal, agua corporal y masa ósea- (básculas BF1000, BF880 y silla-báscula Kern), apnea del sueño (ResMed ApneaLink), lactato en sangre capilar (Accutrend Plus), frecuencia cardiaca continua y variabilidad R:R con ECG de 1 derivación (Pixel Watch 3), ECG certificado intermitente de 1 derivación (KardiaMobile) y ECG continuo de larga duración con al menos 2 derivaciones (Bittium Faros 360).

Considera DEXTRO, que lo que subyace en el informe es, en realidad, una exigencia implícita de que la oferta reprodujera en una tabla cerrada, “ruta por ruta”, todos los parámetros del PPT exactamente con la misma sistemática del pliego. Pero esa exigencia formal no aparece establecida como causa autónoma de exclusión. Si la oferta permite identificar de forma razonable y verificable la correspondencia entre biomedidas y dispositivos -como aquí sucede y se sistematiza en el Anexo I-, no cabe apreciar un incumplimiento expreso y claro del PPT.

Como segundo motivo de exclusión señala DEXTRO que el servicio promotor de la contratación ha efectuado una lectura incompleta y fragmentaria de la oferta sobre la definición de protocolos.

Así el informe toma como referencia casi exclusiva el apartado 4.2.3, titulado “*Protocolos actuales de MoviSalud. Ejemplo en patología cardiaca*”, y extrae de él la conclusión de que DEXTRO solo habría definido procesos para insuficiencia cardiaca, síndrome coronario agudo y trasplante de corazón. Sin embargo, ese apartado es expresamente ejemplificativo y no agota ni sustituye la definición metodológica exigida por el PPT.

La verdadera respuesta a lo exigido en el apartado 4 del PPT se encuentra en el apartado 4.2.2 de la oferta, donde se describe una metodología estructurada en tres fases -definición clínica y funcional, configuración y validación en plataforma, y despliegue y seguimiento operativo-, así como la co-creación de los protocolos con el Servicio de Cardiología del Hospital Ramón y Cajal. En dicho apartado se enumeran precisamente las rutas o procesos a priorizar por el servicio: rehabilitación cardiaca, insuficiencia cardiaca, valvular, arritmias, hemodinámica, miocardiopatías y cardiopatía isquémica/cardio-oncología.

En consecuencia, la oferta sí cumple materialmente con lo exigido por el PPT en cuanto a metodología de trabajo, calendario, definición de estándares de dispositivos, puesta en marcha e integración de datos. Podrá discutirse si el grado de detalle podía haberse expresado con otra sistemática o con un mayor desarrollo por ruta, pero eso

no equivale a una ausencia de protocolos ni, menos aún, a un incumplimiento técnico flagrante que justifique la exclusión.

Como tercer motivo de exclusión señala DEXTRO que se ha producido una confusión entre la garantía del fabricante y obligación contractual de mantenimiento a cargo del adjudicatario.

Considera la recurrente que el PPT exige que el suministro, instalación, mantenimiento y reparación del equipamiento corran a cargo del adjudicatario, detallándose dichos servicios en la oferta. Así se describe este modelo de prestación. Concretamente en la página 20 de la oferta se establece que el soporte logístico comprende: “instalación, recogida y sustitución de los equipos”, “provisión, almacenamiento, higienización y gestión integral de la garantía”, y que “incluye también el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos”. En las páginas 124 y 125 se desarrolla el modelo de soporte, incluyendo HelpDesk de nivel 1, soporte logístico domiciliario y sustitución presencial del equipamiento cuando la incidencia no pueda resolverse telemáticamente. Y en las páginas 128 a 130 se describen de forma pormenorizada el mantenimiento correctivo, adaptativo, preventivo y evolutivo, así como las políticas de stock de seguridad, reposición, recogida, transporte, higienización y gestión de averías con el fabricante.

Concluye DEXTRO mencionando que la referencia a la garantía variable otorgada por cada fabricante y a eventuales restricciones por mal uso no implica, ni expresa ni tácitamente, que DEXTRO rehúse su obligación contractual frente al Hospital. Lo único que hace la oferta es explicar cómo se articula internamente la gestión del ciclo de garantía y reposición de equipos dentro del modelo logístico ofertado. Esa previsión es perfectamente compatible con que el adjudicatario asuma, frente al órgano de contratación, el mantenimiento y sustitución del equipamiento en los términos del PPT.

Añade a todo lo mencionado que en este caso la discrecionalidad técnica del órgano de contratación debe decaer ante la falta de motivación y acierto del informe técnico elaborado y que ha propiciado el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación,

ratificado posteriormente por el Director Gerente del Hospital.

Por todo ello solicita se estime el recurso interpuesto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Hospital Universitario Ramon y Cajal en su informe y oposición al recurso, analiza uno solo de los motivos de exclusión de la oferta presentada por DEXTRO, en concreto los parámetros de medición y su definición.

A este respecto invoca el apartado 5 de la cláusula 1 del PCAP donde claramente se expresa que la inexistencia de una solución técnica a alguna de estas características es causa de exclusión, al incumplir el Pliego.

Así transcribe las páginas 5 y 6 del PPT se establecen los parámetros de medición de cada paciente en función de la patología subyacente y se categorizan en siete tipos:

- “a. Rehabilitación cardíaca,*
- b. Insuficiencia cardíaca*
- c. Valvular*
- d. Arritmias*
- e. Hemodinamia,*
- f. Miocardiopatías,*
- g. Cardiopatía isquémica. Cardio Oncología”*

Para cada una de estas categorías, el PPT fija los parámetros a medir.

A partir de estas categorías de pacientes, los licitadores deben definir los procesos clave de monitorización, estableciendo los estándares de los dispositivos, la puesta en marcha de la monitorización de los pacientes, la integración de los datos en la plataforma de alertas y telemonitorización y el calendario de puesta en marcha”.

Indica que:

“La oferta de DEXTROMEDICA, S.L. expresa “La plataforma MoviSalud cuenta actualmente con adaptaciones funcionales realizadas para el seguimiento remoto de pacientes con Insuficiencia Cardíaca, pacientes en Telerehabilitación Cardíaca tras un Síndrome Coronario Agudo y pacientes trasplantados de Corazón”. (Página 306)

Esta afirmación no puede considerarse solo a título expresamente ejemplificativo y que no agota ni sustituye la definición metodológica exigida por el PPT, como expresan en el Recurso.

Esta afirmación indica que actualmente, no dispone de adaptaciones funcionales ni protocolos ya funcionantes realizados para todas las categorías de las patologías establecidas en el PPT.

Es más, en su oferta técnica, a continuación de indicar que: “A lo largo de los últimos diez años, hemos trabajado con profesionales de la salud e investigadores de hospitales públicos españoles en la creación de un número importante de protocolos y guías que permiten el empoderamiento del paciente y el seguimiento remoto desde los hospitales y centros de atención primaria”. En la tabla en la que señalan los protocolos creados por especialidad, para Cardiología se señalan solo los tres anteriormente mencionados (Insuficiencia Cardíaca, Síndrome Coronario Agudo y trasplante de Corazón). No figuran, al menos, todos los tipos indicados en el PPT. (Página 293)

El licitador, no define los procesos clave de la monitorización, estableciendo los estándares de los dispositivos, la puesta en marcha de la monitorización en los pacientes, la integración de los datos en la plataforma de Alertas y Monitorización, y el calendario de la puesta en marcha.

Tener la metodología del trabajo adecuada y detallar el contenido mínimo del trabajo de adecuación protocolaria está muy bien, indica que saben cómo hacerlo, pero no significa que estén hechos. Por lo tanto, no existen los protocolos indicados en el PPT y esto es causa de exclusión.

El informe técnico acuerda la exclusión de la oferta de DEXTROMEDICA, S.L. Esta exclusión acordada responde a un incumplimiento técnico expreso, objetivo y claro deducible sin duda alguna de la oferta, y no ha existido una lectura fragmentaria de la proposición de DEXTROMEDICA, sino una lectura detallada y completa de la misma, con el afán de corroborar que la oferta técnica se correspondiera con las especificaciones técnicas solicitadas en los pliegos. El tratamiento de la oferta de cualquiera de los licitadores participantes ha sido exactamente el mismo, con igualdad de trato, totalmente objetivo y sin arbitrariedades de ningún tipo.

El informe técnico no contiene discrepancias interpretativas. La interpretación de los pliegos corresponde al órgano de contratación, en el caso en el que estos pudieran dar lugar a ser interpretables, que no es este.

A juicio del órgano de contratación, en este caso, el contenido de la oferta no se correspondería con el exigido en los pliegos. No se trata de una simple discrepancia, sino de un incumplimiento del Pliego”.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes debemos centrar la controversia en el pretendido cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT sobre el servicio objeto de este contrato.

Nos encontramos ante una verificación de cumplimiento del PPT que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en numerosas resoluciones (Vid 388/2025 de 18 de septiembre).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024

ha considerado que *“si la decisión de discrecionalidad técnica está suficientemente motivada es suficiente para su admisión.”*

No obstante, como ha recordado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto *“iuris tantum”*. La discrecionalidad técnica cede ante el error, arbitrariedad y falta de motivación y en todo caso, se respetará el límite infranqueable de que no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia.

Así comprobamos que el informe técnico elaborado para la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, en relación con la oferta presentada por DEXTRO indica:

“Revisada la documentación aportada por el licitador Dextro Médica, observamos que incluye la dotación de dispositivos necesarios conforme indica el PPT.

En el apartado 4 del PPT Descripción funcional del servicio, se establece que los parámetros de medición de cada paciente se definirán en función de la patología subyacente de cada categoría de pacientes, y se establecen qué parámetros han de definirse para rehabilitación cardíaca, insuficiencia cardíaca, valvular, arritmias, hemodinamia, miocardiopatías y cardiopatía isquémica, cardio-oncología.

En la oferta de Dextro se indica que la propuesta ofrece una solución completa de monitorización remota multiparamétrica que permitirá el seguimiento continuo de pacientes con enfermedades cardíacas crónicas, especialmente aquellos que presentan insuficiencia cardíaca, arritmias, cardiopatía isquémica o miocardiopatías, contribuyendo a mejorar su calidad de vida, reducir ingresos hospitalarios y optimizar la eficiencia del sistema sanitario, sin indicar ni los parámetros a medir, ni su definición. No cumple las especificaciones solicitadas en el PPT.

En cuanto a la definición de protocolos, en la que los licitadores deben definir los procesos clave de la monitorización, estableciendo los estándares de los dispositivos, la puesta en marcha de la monitorización, la integración de datos en la plataforma de alertas y telemonitorización. El perfil del paciente incluye insuficiencia cardíaca, fibrilación auricular y otras condiciones que requieren seguimiento electrocardiográfico y clínico continuo.

Los procesos definidos en Cardiología en la oferta de Dextro son adaptaciones funcionales realizadas para el seguimiento remoto de pacientes con insuficiencia cardíaca, síndrome coronario agudo y trasplante de corazón. La oferta no cumple las especificaciones solicitadas en el PPT”.

Se ha comprobado por este Tribunal la oferta técnica presentada por DEXTRO y a la vista de su contenido, dicha oferta no responde en la actualidad a los requerimientos del PPT, sino que anuncia las actuaciones para adecuar su sistema a las necesidades de la contratación, por lo que solo podemos señalar que la Mesa de Contratación, apoyada en el informe técnico elaborado al efecto, haya acordado válidamente la exclusión de la oferta del recurrente.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DEXTRO MEDICA, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Ramón y Cajal de fecha 9 de marzo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio Integral de Monitorización de pacientes con patología cardíaca que requiera monitorización domiciliaria del Hospital Universitario Ramón y Caja*”, con número de expediente A/SER-044419/2025 , licitado por el mencionado Hospital.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad

con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL